

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 196
30 agosto 2021
Original: español

INFORME No. 187/21

PETICIÓN 457-13

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**GEMMA MÁVIL HERNÁNDEZ Y FAMILIARES
MÉXICO**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 187/21. Petición 457-13. Admisibilidad. Gemma Mávil Hernández y familiares. México. 30 de agosto de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Pedro Manuel Mávil Martínez y <i>United for Justice</i>
Presunta víctima:	Gemma Mávil Hernández
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	15 de marzo de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de mayo de 2017, 14 de junio de 2018 y 26 de marzo de 2019
Notificación de la petición al Estado:	19 de abril de 2018
Primera respuesta del Estado:	22 de enero de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	12 de febrero de 2021
Advertencia sobre posible archivo:	1 de mayo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	24 de mayo de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981); y Convención de Belém do Pará (depósito del instrumento de ratificación el 11 de diciembre de 1998)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Convención de Belén do Pará".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia el secuestro extorsivo de la joven Gemma Mávil Hernández, así como la falta de debida diligencia en la investigación del hecho, la desaparición de sus restos y la impunidad sobre su alegada violación sexual y posterior asesinato.

2. La parte peticionaria narra que el 3 de mayo de 2011 el señor Pedro Manuel Martínez Mávil recibió una llamada en la que le anunciaban que habían secuestrado a su hija, Gemma Mávil Hernández, en el estado de Veracruz, cuando esta se dirigía de la ciudad de Xico a Xalapa para atender una supuesta entrevista de trabajo. En la llamada, le exigían el pago de un millón de pesos mexicanos (alrededor de USD\$. 80.700 en esa época) por la liberación de la presunta víctima. Enseguida la familia acudió a la Procuraduría General del Estado para denunciar el secuestro, lo que condujo a un operativo, llevado a cabo el 4 de mayo de 2011 por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en el que detuvieron a tres personas que pretendían recibir el pago de la extorsión. La parte peticionaria alega que después del operativo las autoridades cometieron una serie de irregularidades en la investigación del paradero de la presunta víctima, pues liberaron a una mujer que fue detenida, un hombre habría fallecido durante el interrogatorio, y sólo el último fue puesto a disposición del Ministerio Público y condenado a veinticinco años de prisión por el delito de secuestro agravado.

3. El señor Pedro Mávil manifiesta que pese a que la Unidad Especializada en Combate al Secuestro inició la investigación ministerial número 32/UECS-DIM/2011 por la desaparición de la joven Mávil Hernández, su familia se sintió obligada a investigar por cuenta propia su paradero. Así, un mes y medio después del secuestro, la familia fue contactada nuevamente con una solicitud del pago de una nueva extorsión mediante depósito bancario, por lo que el señor Pedro Mávil solicitó al gerente del banco el nombre de la persona titular de la cuenta, descubriendo que se trataba de una mujer que tenía antecedentes penales. El señor Pedro Mávil solicitó al Ministerio Público que emitiera una orden de presentación de la titular de la cuenta bancaria y que se practicara prueba pericial sobre los audios de las llamadas que había recibido por el secuestro de su hija, sin que la fiscalía le brindara respuesta alguna. Por estas omisiones evidentes y la inactividad del Ministerio Público, el señor Pedro Mávil presentó dos quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que derivarían en la emisión de las Recomendaciones No. 02 de 2017 y No. 53 de 2019.

4. En octubre de 2016 la familia de la joven Mávil Hernández recibió la noticia de que en agosto de 2011 el Ministerio Público había encontrado el cuerpo de una mujer cuyas características físicas se asemejaban a las de la presunta víctima. La Fiscalía General del estado de Veracruz abrió así la investigación No. 844/2011, en la cual recolectó el perfil genético del cuerpo, pero no habría avisado a la familia, ni habría realizado mayores pesquisas. En 2016, a solicitud de la familia, el Ministerio Público cotejó el perfil genético del cuerpo con el del señor Pedro Mávil y el de la señora Gema Hernández Rechy, cuyo resultado arrojó que los restos correspondían a los de la presunta víctima. No obstante, el cuerpo de la joven Mávil Hernández habría sido inhumado en una fosa común, y a la fecha permanece desaparecido pese a las labores de exhumación llevadas a cabo por la fiscalía en 2016. Los peticionarios sostienen que esto evidencia la existencia de un contexto de irregularidades en la inhumación de cadáveres que afecta gravemente el derecho a la verdad de familiares de personas desaparecidas.

5. Asimismo, la parte peticionaria alega la falta de debida diligencia y de enfoque de género por la omisión investigar hechos de posible violencia sexual y el asesinato de Gemma Mávil Hernández, así como las irregularidades en el procesamiento de presuntos responsables de la desaparición del cadáver; y en la falta de otorgamiento de la reparación administrativa integral a sus familiares. La parte peticionaria enfatiza que no se practicó ningún estudio sobre la posible comisión de violencia sexual en perjuicio de la presunta víctima, pues la necropsia se limitó a señalar que presentaba contusiones y no identificó la causa de la muerte de la joven. Indican los peticionarios que el 90% de las mujeres secuestradas en México sufre violencia sexual, por lo que la fiscalía tenía el deber de investigar con perspectiva de género si el cadáver de la joven Mávil presentaba signos de este tipo de violencia.

6. La parte peticionaria relata que se inició una investigación penal contra dos funcionarias del Servicio Médico Forense que debían realizar la inhumación del cadáver de la presunta víctima, la cual culminó en la decisión de no vincularlas al proceso por falta de pruebas. Decisión adoptada en primera instancia el 13

de febrero de 2018, y confirmada en segunda instancia el 24 de agosto de 2018. Además, el 31 de enero de 2018 la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas inició el trámite administrativo para otorgar la reparación a los familiares de la joven Mávil. Representado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el señor Pedro Mávil promovió una demanda de amparo por considerar que la reparación no era integral. Los peticionarios alegan la violación del derecho al acceso a la justicia del señor Pedro Mávil, porque el juez tuvo por no presentada la demanda de amparo. Refieren que el 23 de febrero de 2018, el juzgado encargado de resolver el amparo ordenó diligencia de aclaración de la demanda de amparo, por lo cual, el 27 de febrero de 2018 un funcionario judicial se acercó a la dirección de notificación establecida en el escrito de juicio de amparo, quien decidió culminar su diligencia debido a que el vigilante de la CEDHV le manifestó que no conocía al señor Pedro Mávil. El señor Mávil manifestó mediante oficio su inconformidad con las medidas de reparación reconocidas a favor de su familia. Por último, los peticionarios solicitan a la Comisión Interamericana que acumule las etapas de admisibilidad y de fondo porque las excepciones planteadas por el Estado están relacionadas con el fondo del asunto y porque los padres de la presunta víctima son adultos mayores.

7. Por su parte, el Estado mexicano reseña las actuaciones desde el inicio de la investigación ministerial por el secuestro de Gemma Mávil Hernández. Refiere que el 6 de mayo de 2011 el Estado ejerció acción penal y reparadora del daño en contra de dos hombres que habrían participado el secuestro de la presunta víctima, uno de los cuales fue condenado. En noviembre de 2012 y en junio de 2013 se dictó auto de formal prisión contra uno de los procesados y ambos fueron condenados en primera y en segunda instancia en el 2014. Los procesados promovieron demanda de amparo contra la condena, lo que derivó en la absolución de uno de ellos. El 8 de julio de 2015 el señor Pedro Mávil fue reconocido como víctima indirecta del delito por el juzgado de primera instancia que llevaba el proceso penal en atención a su solicitud radicada en junio de 2015. Sin embargo, el reconocimiento no le fue notificado por lo que interpuso una demanda de amparo que fue sobreseída el 4 de septiembre de 2015 visto que él ya había sido reconocido como víctima indirecta en el proceso.

8. Respecto de la desaparición del cadáver de la presunta víctima, el Estado relata que el 3 de junio de 2016 el señor Pedro Mávil informó al Ministerio Público sobre la posible relación con el hallazgo del cuerpo en la investigación No. 844/2011, que había iniciado el 13 de agosto de 2011. El 9 de junio de 2016 se practicó la diligencia de exhumación de cadáver, en la que se verificó que el cuerpo de la joven Mávil Hernández no se encontraba en el panteón municipal. El 21 de julio y el 2 de septiembre de 2016 se llevaron a cabo dos diligencias de exhumación de cadáver sin obtener el cuerpo. El Estado enfatiza que en cada una de las diligencias de exhumación se siguieron los protocolos y se cumplió con el debido manejo e identificación de cadáveres. Indica que el 7 de noviembre de 2016 el señor Pedro Mávil promovió juicio de amparo indirecto por la falta de exhumación y entrega del cuerpo de su hija, pero éste sería desechado por extemporáneo.

9. El Estado considera que la petición es inadmisibles en tanto, a su juicio, no presenta hechos que constituyan violaciones de derechos humanos en el marco del proceso penal llevado a cabo por el secuestro de Gemma Mávil Hernández. Argumenta que en el proceso penal dos personas fueron condenadas por el secuestro de la joven Mávil Hernández, aunque una de ellas fue absuelta posteriormente mediante juicio de amparo. El Estado aduce que el peticionario participó y presentó recursos en el proceso penal y fue reconocido como víctima indirecta del delito para que pudiese acceder a la reparación. Con ello, el Estado considera que cumplió con sus obligaciones en derechos humanos conforme al principio de subsidiariedad.

10. Por otro lado, aduce la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que las autoridades continúan llevando a cabo las investigaciones para encontrar el cuerpo de la presunta víctima e identificar a las personas responsables del delito. En ese sentido, el Estado sostiene que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos respecto de la búsqueda y entrega del cuerpo de Gemma Mávil Hernández.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La Comisión observa que la organización peticionaria alega la falta de debida diligencia en la investigación por el secuestro de la presunta víctima; la existencia de irregularidades en el marco de la inhumación del cadáver y en el proceso penal por el manejo indebido del cuerpo; y, la falta de acceso a la justicia y de una reparación integral para los familiares de Gemma Mávil Hernández. Los peticionarios invocan la

excepción de retardo injustificado en la emisión de una decisión respecto de los recursos internos. El Estado replica que las investigaciones para dar con el paradero del cadáver de la presunta víctima siguen en curso, por lo cual no se habría agotado dicho recurso interno.

12. A este respecto, la Comisión recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como el secuestro o la desaparición forzada, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁵. En ese sentido, la investigación penal por el secuestro de Gemma Mávil Hernández inició en mayo de 2011, y tras diez años sólo cuenta con una sentencia condenatoria en firme contra uno de los responsables, quien confesó su participación en el hecho. Si bien el Estado ha logrado identificar a uno de los responsables del suceso, existe un retardo injustificado en el esclarecimiento de los hechos en los que murió la presunta víctima, y la sanción del resto de personas involucradas en dicho suceso.

13. Cuando se presentan elementos concretos de impunidad parcial en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente caso, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana⁶. Además, la Comisión nota que la parte peticionaria aduce la inexistencia de una investigación por posibles hechos de violencia sexual y por el asesinato de la presunta víctima. El Estado no ha controvertido esta afirmación, ni ha brindado elementos a la Comisión que demuestren que se está investigando el alegado feminicidio de Gemma Mávil Hernández.

14. Respecto de los alegatos de falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición del cadáver de la presunta víctima, la Comisión encuentra igualmente aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. Pese a que el Estado sostiene que está realizando la investigación para dar con el paradero del cuerpo de la joven Mávil Hernández, no ha especificado qué diligencias ha realizado a partir del 2016 para encontrar el cadáver, y para sancionar a las personas responsables de su extravío. Por lo tanto, desde esta perspectiva, también resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

15. En el presente caso los peticionarios han realizado gestiones como la solicitud de cotejo genético en 2016, el recurso de amparo para la exhumación y entrega del cuerpo en 2016, el trámite de la reparación administrativa en 2018, y la queja ante la Comisión Estatal que culminó en 2019. En atención a que los hechos denunciados comenzaron a ocurrir a mediados de 2011; que la presente petición fue presentada el 15 de marzo de 2013; y que los efectos de las violaciones alegadas permanecerían hasta el presente, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH en relación con los reclamos arriba mencionados.

16. Por otro lado, los peticionarios alegan que la reparación no fue integral, y que no tuvieron acceso a la justicia mediante el recurso de amparo. En esa medida, si bien el recurso idóneo para el reclamo por la impunidad del secuestro, violencia sexual y feminicidio de la presunta víctima es la vía penal, dado que se alegan además violaciones específicas relativas al proceso administrativo de compensación a víctimas y del consiguiente juicio de amparo, la Comisión debe evaluar respecto este reclamo el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

17. El trámite administrativo de reparación a favor de la familia de Gemma Mávil Hernández inició el 31 de enero de 2018 mediante un auto emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. El 21 de febrero de 2018 el señor Pedro Mávil promovió juicio de amparo contra dicho auto por considerar que desconocía la reparación a la víctima directa y no tenía en cuenta la documentación del daño material y en equidad aportado por la familia. El recurso de amparo fue tenido como no presentado el 9 de marzo de 2018,

⁵ CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over Jose Quila y otros (Masacre de la Rejoja). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018.

decisión que fue confirmada el 23 de marzo de 2018. La Comisión considera que esa última decisión agotó los recursos internos a este respecto; así, en vista de que la petición fue presentada el 15 de marzo de 2013, se estima que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 46.1.a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. La CIDH observa que el objeto principal de la petición es la impunidad del secuestro y posterior femicidio de la joven Mávil Hernández, así como la falta de debida diligencia durante la investigación de su secuestro y asesinato y la posterior desaparición de su cuerpo. La parte peticionaria también incluye alegaciones respecto de falta de imparcialidad en el proceso penal iniciado con ocasión del extravío del cadáver, violación del derecho a la integridad personal de los familiares y la falta de acceso a una reparación integral. Por su parte, México aduce que la petición no contiene violaciones a derechos humanos, ya que las autoridades condenaron a una persona por el secuestro de la presunta víctima; y a que el peticionario habría accedido y participado en la investigación penal y habría obtenido una reparación administrativa.

19. En el presente caso, la Comisión recuerda que los Estados tienen la obligación de impulsar una investigación *ex officio* en los casos de desaparición de personas, como un deber jurídico propio, y no pueden reposar esta carga en la iniciativa de los familiares⁷. Uno de los principios rectores del deber de debida diligencia consiste en dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación en las indagaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos⁸.

20. A ello se suma que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁹. En efecto, el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte violenta, maltrato o afectación a su libertad personal, pues se requiere que el Estado esclarezca si el acto fue perpetrado por razón del género¹⁰. Este deber cobra particular importancia en contextos generalizados de violencia contra la mujer. En este sentido, la Comisión ha encontrado que la desaparición forzada de mujeres, niñas y adolescentes ha sido un fenómeno recurrente en diferentes zonas de México.¹¹ De manera que, si bien la falta de prevención de una desaparición forzada en un contexto generalizado no implica *per se* la responsabilidad del Estado en un caso concreto; cuando el Estado toma conocimiento de la desaparición forzada bajo este contexto, tiene un deber de debida diligencia reforzado a sabiendas de que existe un riesgo real e inmediato de que las mujeres víctimas sean agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que “*ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días*”¹².

21. A la luz de estos estándares, y siempre desde el enfoque *prima facie* propio del examen de admisibilidad, la Comisión considera que el Estado omitió realizar gestiones esenciales cuando todavía podía presumirse que la presunta víctima estaba con vida. El Ministerio Público liberó a una persona detenida en el operativo realizado por el secuestro de la presunta víctima, no siguió la línea de investigación de la cuenta bancaria desde la que realizaban la extorsión, ni practicó peritajes a los audios ni rastreó las llamadas a fin de recabar pruebas esenciales en el marco de la investigación, a pesar de las solicitudes y gestiones iniciadas por el señor Pedro Mávil.

⁷ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 200.

⁸ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 42, párr. 106.

⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 145.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146.

¹¹ CIDH, Situación de Derechos Humanos en México. 31 de diciembre de 2015. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, párrs. 179 y 180.

¹² Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 282 y 283.

22. Además, una vez el cuerpo de la joven Gemma Mávil Hernández fue recuperado por el Ministerio Público, la entidad tenía la obligación de identificar a la presunta víctima, determinar la causa de la muerte, y si había sufrido violencia sexual, así como preservar y recabar evidencia física relevante. La perspectiva de género en la investigación de lo sucedido a la presunta víctima imponía al Ministerio Público la obligación de esclarecer si el acto fue perpetrado por razón del género y abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual y posible móvil sexual¹³. La Comisión estima, *prima facie*, que el alegado indebido manejo y tratamiento del cadáver, y a la falta de estudios de violencia sexual y determinación de la causa de la muerte de la presunta víctima podrían evidenciar la inobservancia de la debida diligencia en la investigación penal y la falta de perspectiva de género en el esclarecimiento de los hechos.

23. Por otro lado, la parte peticionaria también alega que la reparación administrativa no fue integral y desconoció la reparación a la joven Mávil Hernández como víctima directa. Sostiene que la reparación desconoció las pruebas aportadas por la familia como la renuncia del trabajo del señor Pedro Mávil y se limitó a realizar una tasación en equidad contrario a lo probado.

24. Asimismo, la CIDH reconoce la gestión investigativa emprendida por el señor Pedro Mávil y su familia a fin de dar con el paradero de Gemma Mávil Hernández, para lo cual, el señor Mávil incluso habría renunciado a su trabajo. Por ello, la Comisión considera, *prima facie*, que en el presente caso también se podría configurar una violación al derecho a la integridad personal de los familiares y a la protección de la familia de las presuntas víctimas, pues las alegadas omisiones del Estado en la prevención y debida investigación de los hechos guardan una relación causal con el efecto que tuvo en su núcleo familiar y en las dinámicas propias de las sus vidas, que se vieron conculcadas por la desaparición de la presunta víctima.

25. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, *supra* nota 9, párrs. 146 y 147.